

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco de octubre de dos mil veintitrés

Como finalmente se pudo obtener los registros respectivos de la audiencia tramitada en primera instancia, según dan cuenta los informes secretariales en curso de esta segunda instancia, procedente resulta decidir el recurso de apelación interpuesto por la *parte demandante* contra la sentencia proferida por la *Juez Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga* el 27 de abril de 2022 al interior del proceso promovido por *Zara Melissa Arenas Duarte* contra *Compañía Transportadora Internacional de Colombia S.A.S. – Ctic S.A.S., Compañía Nacional Agrícola e Inversiones de Colombia S.A., Orgsar S.A.S., Carlos Felipe Sarmiento Parra y Doris Parra Jaimes*.

De la competencia

La competencia para conocer del presente recurso radica en este despacho judicial conforme a la regla prevista por el artículo 320 del C. G. P., al ser el superior funcional de los Juzgados municipales de este circuito y en razón a la cuantía del proceso que se encuentra dentro del rango de la menor cuantía establecido en el artículo 25, inciso tercero ibídem.

Antecedentes

Zara Melissa Arenas Duarte afirmó que el 5 de diciembre de 2016 compró el 100% de las acciones de la empresa *Compañía Transportadora Internacional de Colombia S.A. - Ctic S.A.*; luego de haberse materializado la compraventa y en virtud de una citación remitida por la Superintendencia de Puertos y Transportes, quien fungía previamente como representante legal de la sociedad le hizo entrega de la Resolución 22666 del 6 de noviembre de 2015 por medio de la cual se impuso la sanción de cancelación de la habilitación como empresa de servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga, y la Resolución 73946 del 6 de diciembre de 2016 mediante la cual se dio apertura a una investigación administrativa por no presentar los informes pertinentes ante el Ministerio de Transportes, comprometiéndose por ello a contratar un abogado para efectuar las labores tendientes a restablecer la habilitación para la prestación del servicio sin que se hubiese logrado ello.

Con tales antecedentes deprecia la resolución del contrato por incumplimiento de los vendedores y el pago de las indemnizaciones respectivas; subsidiariamente solicitó declarar que los demandados se enriquecieron injustificadamente, afectando patrimonialmente a la demandante, además que se hagan los reintegros económicos y las indemnizaciones que tasó.

Del trámite procesal

Dentro del término de traslado de la demanda la *Compañía Nacional Agrícola e Inversiones de Colombia S.A. y Orgsar S.A.S.*¹ se opusieron a las pretensiones aseverando que el negocio jurídico se celebró entre la demandante y la *Compañía Transportadora Internacional de Colombia S.A.* y no con las demás empresas demandadas, aseverando que la demandante conocía de la situación financiera, administrativa, fiscal y sancionatoria de la sociedad de manera previa a la celebración del acuerdo, habiendo aceptado tal situación y ofreciendo la suma de \$50.000.000 por la empresa, aduciendo que se haría cargo de su defensa hasta que llegara el acto de cierre por parte del Ministerio de Transporte.

Por su parte *Carlos Felipe Sarmiento Parra*² y *Doris Parra Jaimes*³ también se opusieron a las pretensiones afirmando que como accionistas de la empresa objeto de debate y de las otras aquí demandadas, siempre actuaron de buena fe y de manera íntegra, no cometieron fraude a la ley o en perjuicio de terceros, no ocultaron información y en tal medida no deben responder por lo pedido por la demandante.

Todos ellos propusieron como excepciones de mérito las que denominaron “*Ejecución contractual de buena fe en los términos del artículo 1603 del Código Civil*” consistente en que no hubo ocultamiento de información al comprador y acá demandante; “*Inexigibilidad de la obligación respecto de la cláusula penal y/o la obligación principal con fundamento en lo previsto por el artículo 1594 del Código Civil*” según la cual no se puede demandar simultáneamente la obligación principal y la penal; “*Contrato y*

¹ Archivo 016 del expediente de primera instancia.

² Archivo 017 del expediente de primera instancia.

³ Archivo 018 del expediente de primera instancia.

obligaciones del vendedor cumplidas en los términos del artículo 1880 y s.s. del Código Civil” frente a la que se expuso que el vendedor actuó de buena fe, cumplió con la entrega de la cosa vendida, se vendió una cosa existente, dio fiel cumplimiento a sus obligaciones, se hizo la tradición o traspaso de los derechos y acciones en favor del comprador, puso en conocimiento de este la situación que tenía la cosa vendida e hizo las gestiones para el saneamiento; *“No obligación de saneamiento por evicción, al tenor del artículo 1859 del Código Civil*” la cual se fundó en que desde que se conocieron vendedor y los representantes de la compradora, se puso en conocimiento el vicio que afectaba la habilitación de la compañía, el que se podía sanear ejerciendo las acciones legales del caso, lo cual fue aceptado por la compradora; *“Lesión enorme en los términos del artículo 1946 del Código Civil*” conforme a la cual la empresa vendida cuesta en el mercado más de mil millones de pesos y solo se pagó por esta la suma de cincuenta millones de pesos; *“Cobro de lo no debido*” por cuanto se pretende cobrar sumas que no les corresponde pagar porque se actuó de buena fe y el vendedor cumplió con sus obligaciones contractuales; y *“Explotación económica de la empresa y lucro de la empresa adquirida a mi mandante*” la que se fundó en que la demandante sí pudo realizar actividades en el giro de los negocios de la empresa desde el 6 de diciembre de 2016 y hasta diciembre de 2017.

La *Compañía Transportadora Internacional de Colombia S.A.S. - Ctic S.A.S.*⁴ expuso que eran ciertos los hechos de la demanda, que se atenía a lo que resultare probado en cuanto a las pretensiones, y como excepciones propuso la de *“Buena fe”* consistente en que en caso de declararse la existencia de alguna acreencia insoluta a su cargo y a favor del demandante, se tenga en cuenta que cualquier actuación ha sido de buena fe pidiendo por ello ser exonerada de cualquier condena.

La sentencia apelada

Mediante sentencia del 27 de abril de 2022 se declararon probadas las excepciones de *“Ejecución contractual de buena fe en los términos del artículo 1603 del Código Civil”* y la de *“No obligación de saneamiento por evicción, al tenor del artículo 1859 del Código Civil”*, lo anterior al considerarse que la parte actora debía tener un cuidado ordinario o mediano para conocer el bien que adquiría, debía ser diligente e informarse sobre el estado de la compañía al momento del contrato porque nadie puede comprar lo que no conoce, de manera que mínimamente se debía indagar al vendedor o investigar la situación financiera de la empresa, revisar los estados financieros, que los libros se encontraran en orden, requerir saber lo relacionado con los requisitos para que la compañía operara, esto es, que existieran las habilitaciones, que se encontraran vigentes sus obligaciones con terceros, obligaciones tributarias, laborales y que no existieran litigios, aspectos básicos y necesarios que indaga cualquier persona.

Del Recurso de Apelación

La demandante⁵ planteó como reparos los siguientes: **i.** *“Inexactitudes en la motivación de la sentencia”* por falencias conceptuales en los razonamientos necesarios para fundamentar sus conclusiones y por un deficiente examen crítico de la pruebas, aduciendo que como en la página web del Ministerio de Transporte existía la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre de carga, se confió en que lo que se estaba comprando no tenía ningún vicio oculto y de hecho, por lo que al trasladarse la culpa al comprador se resquebrajó el principio de buena fe; **ii.** *“Falencias conceptuales en los razonamientos legales y jurisprudenciales necesario para fundamentar las conclusiones”* consistente en que existió incongruencia entre el problema jurídico, las conclusiones que motivaron la decisión y que se menospreciaron las pruebas que daban cuenta de la conducta dolosa del vendedor al ocultar a la compradora un hecho determinante para la celebración del negocio, esto es, tener inhabilitada la empresa para desarrollar el giro ordinario de sus negocios un año antes de su venta; y **iii.** *“Deficiente examen crítico de las pruebas”* al considerarse que no se dio aplicación a la regla de la sana crítica pues se omitió darles el valor probatorio correcto a las pruebas en su conjunto.

Durante el *traslado* de la sustentación a la apelación la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

⁴ Archivo 032 del expediente de primera instancia.

⁵ Archivo 70 del expediente de primera instancia y archivo 007 el expediente de segunda instancia.

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si el vicio que presentaba la empresa *Compañía Transportadora Internacional de Colombia S.A. - Ctic S.A.* para la época del negocio celebrado con la demandante le fue ocultado a la compradora.

Cuestión Preliminar

En primer lugar, se dirá que con apoyo en los artículos 320 y 328 del C. G. P., es procedente en el trámite del recurso de apelación la revisión y pronunciamiento solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante respecto de los reparos formulados frente a la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptarse de oficio, en los casos previstos por la ley.

Régimen Normativo

Cuando la cosa vendida presenta **vicios o defectos ocultos**, el vendedor está obligado al saneamiento redhibitorio. En este evento, el comprador, de quien se presume la buena fe de adquirir la cosa sana y completa podrá ejercer las acciones “*edilicias*” para exigir la “*rescisión de la venta, o la rebaja del precio, según mejor le pareciere*” como lo dispone el artículo 1917 del Código Civil en la compraventa civil; o la “*resolución*” o “*rebaja del precio a justa tasación*” según lo habilita el artículo 934 del Código de Comercio y en este último evento además con “*... indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida.*”

Como presupuestos axiológicos para la acción por vicios redhibitorios se requiere: **i.** Que los vicios o defectos sean anteriores al contrato y que se presenten con posterioridad a la entrega de la cosa vendida; **ii.** Que sean de tal magnitud que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato; y, **iii.** Que sean ocultos e ignorados sin culpa del comprador, al respecto debe recordarse que si el negocio es de materia eminentemente civil, no comercial, la culpa del comprador debe atribuirse a negligencia grave, por su parte, si se trata de negocios reglados por el Código de Comercio, la culpa **no** es calificada y bajo los mandatos entonces del artículo 63 del código civil se tiene que es culpa leve la cual consiste en la falta de diligencia y cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios.

De otra parte, la **acción de enriquecimiento sin causa** busca restablecer el detrimento económico que sufre quien ha visto aminorado su patrimonio sin una causa jurídica válida, siendo los presupuestos de la acción: “*Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:*

“*1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*

“*2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.*

“*Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.*

“*Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.*

“*El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.*

“*3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.*

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

“4° Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

“5° La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

“El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado” (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474).”⁶

Caso concreto

1. Las diligencias dan cuenta en grado de certeza que entre la *Compañía Transportadora Internacional de Colombia S.A. - Ctic S.A.* y *Zara Melissa Arenas Duarte* se celebró el 5 de diciembre de 2016 “Acuerdo Privado” consistente en un contrato de compraventa del 100% de las acciones, pactándose como precio la suma de \$50.000.000⁷; acuerdo que fue **aprobado** en esa misma fecha en Asamblea Extraordinaria No. 014⁸ por parte de quienes fungían como socios, esto es, *Doris Parra Jaimes* con el 51.48% de las acciones, *Carlos Felipe Sarmiento Parra* con el 33.33%, *CNAC S.A.* con el 14.81% y *ORGSAR S.A.S.* con el 0.38%.⁹, cediéndose el 100% de las acciones equivalentes a 540 a *Deyanira Duarte Atuesta* en un 50% y a *Zara Melissa Arenas Duarte* en un 50%.

La *demandante* afirma que luego de haberse materializado la compraventa, *Inocencio Sarmiento Monsalve* le hizo entrega de la Resolución 22666 del 6 de noviembre de 2015 por medio de la cual se impuso la sanción de cancelación de la habilitación como empresa de servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga, y la Resolución 73946 del 6 de diciembre de 2016 mediante la cual se dio apertura a una investigación administrativa por no presentar los informes pertinentes ante el Ministerio de Transporte, comprometiéndose a contratar un abogado para efectuar las labores tendientes a restablecer la habilitación para la prestación del servicio sin que se hubiese logrado dicho propósito, por lo que estima que se le ocultó información legal de la empresa a la hora de su venta y se le mantuvo en engaño al creársele la falsa expectativa de que se podría restablecer la habilitación, generándole perjuicios por no poder desarrollar el objeto social de la empresa adquirida.

Por su parte, los *demandados* – con excepción de *Compañía Transportadora Internacional de Colombia S.A.S. - Ctic S.A.S.*- afirmaron que el vendedor cumplió con sus obligaciones contractuales y que la demandante conocía de la situación financiera, administrativa, fiscal y sancionatoria de la sociedad de manera previa a la celebración del acuerdo habiendo aceptado ese hecho, ofreciendo la suma de \$50.000.000 por la empresa y aduciendo que se haría cargo de su defensa hasta que llegara el acto de cierre por parte del Ministerio de Transporte.

2. En la sentencia recurrida se hizo un recuento sobre los requisitos que se debían reunir para que los vicios materiales que presenta un bien se consideren redhibitorios, considerando que como no se acreditaron en su integridad tales aspectos **no** era procedente acceder a la pretensión principal; del estudio de la pretensión subsidiaria de enriquecimiento sin causa se concluyó que no se encontró probada,

⁶ La cita corresponde a la sentencia 54001-3103-006-1999-00280-01 del 19 de diciembre de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo que ha sido reiterado entre otras, en la sentencia SC 3890/21.

⁷ Folios 1 a 5 del archivo 005 del del expediente de primera instancia.

⁸ Folios 23 a 31 del archivo 005 del del expediente de primera instancia.

⁹ Folio 23 del archivo 005 del del expediente de primera instancia.

resolviéndose entonces declarar acreditadas las excepciones de mérito de *“Ejecución contractual de buena fe en los términos del artículo 1603 del Código Civil”* y la de *“No obligación de saneamiento por evicción, al tenor del artículo 1859 del Código Civil”*; evidente resulta que las valoraciones de hecho y de derecho contenidas en la sentencia recurrida son acordes con los medios probatorios recaudados, no evidenciándose entonces la incongruencia planteada en la apelación.

En lo que respecta a los reparos restantes que se fundamentan en la existencia de un deficiente examen crítico de las pruebas, así como en falencias conceptuales para la fundamentación de las conclusiones ha de indicarse que, una vez revisadas las pruebas recaudas en el presente asunto se encontró lo siguiente:

Con relación a los **testimonios** recepcionados se evidenció que **Carlos Andrés Arenas Duarte**, quien adujo ser hermano de Zara Melissa Arenas Duarte señaló *“Nosotros veníamos de hacer una labor informal en esta actividad económica ... Nosotros veníamos de la rama informal íbamos puerta a puerta todos los días buscando clientes para poder avanzar ... pero siempre encontrábamos un obstáculo y ese obstáculo era “señores nosotros no les podemos dar carga o no les podemos encomendar una caja de nuestra empresa si ustedes no nos aseguran la mercancía, no nos dan una póliza” ... Lamentablemente para nosotros poder obtener esa póliza teníamos que tener una resolución del Ministerio que la daba el mismo Ministerio para poder ejercer esta labor ... ”*.

Frente a la pregunta *¿Qué persona y cómo se llevó a cabo la negociación para la posterior celebración del acuerdo privado suscrito entre la señora Zara Melissa con los demandados el 5 de diciembre de 2016?* Este indicó que la negociación la llevó a cabo Erick Jean Paul el esposo de Zara Melissa, quien se había reunido con el señor Inocencio Sarmiento.

Posteriormente al preguntarle si *¿sabía si en algún momento se reunieron con el señor Inocencio y con algún grupo de abogados designados por la compradora para la celebración de este negocio?*, respondió que sí, que ellos estuvieron presentes en la negociación y en el trámite de “migración” de unos dueños a otros, que eran unos abogados a quienes les habían pedido el favor que les leyeran el documento de la compraventa.

Luego se le preguntó si *¿La Compradora o sus delegados verificaron la Superintendencia de Puertos y Transportes la existencia de la habilitación para la prestación del servicio de transporte de carga?* Habiendo contestado lo siguiente: *“sé que en ese momento lo que se verificó fue que pudiéramos entrar a la página y se pudieran generar manifiestos de carga, que sí se pudieron generar, efectivamente la empresa en ese momento estaba vigente y se podían generar manifiestos de carga”*.

Y frente a la pregunta consistente en que *¿cuándo y dónde inició la negociación de la empresa?* Respondió *“esa negociación la hizo mi cuñado ... no duró mucho tiempo ... ”*.

Erick Jean Paul Cala Rojas quien indicó ser el esposo de Zara Melissa Arenas Duarte refirió lo siguiente: *“Para el año 2016, sobre el mes de noviembre, por medio de terceros en el ámbito del transporte doy yo con el señor Inocencio bajo una llamada telefónica porque me habían dicho que él estaba vendiendo una compañía; bueno, dicha compañía de transporte de carga. Nosotros veníamos de una informalidad, y de la cual necesitábamos todo el tema legal para poder seguir manteniendo nuestros clientes y a su vez seguir aperturando (sic) más clientes, esto con el tema de la habilitación y la resolución pues genera el tema de la póliza de carga que a hoy en día todavía funciona en las empresas de transporte y es lo más principal para poder transportarla. En el año 2016 ... en noviembre yo llamo al señor Inocencio vía telefónicamente, le digo que si está vendiendo una empresa, que si me hacía el favor, que en cuánto me la vendía, bueno un tema de negociación debido a que pues estábamos en búsqueda de ella ... ”*

“... se hizo la compra el 6 de diciembre de 2016 ... por el valor de cincuenta millones de pesos, nosotros bueno anteriormente a eso unos abogados conocidos nos hicieron la compraventa, se revisó de que estuviera habilitada, se revisó lo básico, el rut, la cámara de comercio, la habilitación de la resolución, todo estaba vigente en ese momento, y se hizo pues todo el tema del empalme.”

“...unos abogados que realizaron el contrato de compraventa inclusive son del pueblo allá de donde es el señor Inocencio ... entonces ellos nos ayudaron con el contrato de compraventa, a revisar como los balances, todo lo que una empresa para hacer empalme”.

Erwing Uribe Mantilla señaló haber fungido como contador y fue “... *contratado por esta empresa luego de la negociación que se hizo con el señor Inocencio ... en el momento en que se recibió la empresa no fue informado para nada el proceso en que estaba con la Super o con el Ministerio ... y pues comenzó a funcionar la empresa por alrededor de seis meses ... Luego de eso, de haber recibido la empresa, el señor Inocencio junto con un abogado que él había contratado se acercaron a mi oficina y me dijeron que la empresa tenía un proceso y que ellos se iban a encargar de sacar adelante ese proceso porque pues estaba el tema de generación de cancelación de la habilitación de carga que era la parte más importante funcional de la compañía*”.

Posteriormente dijo “*de la negociación yo no hice parte, yo llego luego ya cuando habían adquirido la empresa*”, “*...En el proceso de compra nunca fui enlace*”.

Ana Melissa Parra Vargas quien adujo haber sido la secretaria del señor Inocencio Sarmiento Monsalve manifestó: “*Primero que todo Don Inocencio no iba a vender la empresa, después fue que salió que la iba a vender ... en ese momento un día vino don Jean Paul con don Carlos, se acercaron a don Inocencio le dijeron que si iba a vender la empresa, don Inocencio dijo que no estaba la empresa en venta pero que podían negociar, podían hablar si se podía vender ... ellos se fueron le dejaron una oferta tentativa y él dijo bueno voy a mirar. Después ellos volvieron y regresaron que don Inocencio les dijo que bueno que sí; ellos vinieron, vinieron con Erwing y vinieron con unos abogados que ellos mismo trajeron ... quienes fueron esos mismos abogados que ellos mismo contrataron que hicieron el documento de contratación, el contrato ... ¿Qué hizo Erwing que es el contador? El vino revisó, yo le entregué claves de todo, del Vigía, de la Super, revisamos todo eso, le mostré todos los reportes financieros del vigía que yo le hacía, ellos sabían que había una investigación ¿Por qué? Porque era sobre un reporte financiero ... Don Inocencio también les manifestó en el momento de la declaración de renta, la declaración de renta por lo general siempre se presenta del año anterior ... entonces él le presentó la del 2015 con un saldo que había pendiente de ahí, que siempre se hace como un anticipo, él le dejó y le dijo mire tengo esta declaración pero ahí hay un saldo, ellos dijeron listo no hay problema, como fue tan económica la venta ellos quedaron de que ellos mismos cancelaban eso porque había un saldo, eran como tres millones más o menos ... nosotros nunca sabíamos de la inhabilitación de la empresa ...*”.

Y frente al cuestionamiento hecho por el despacho consistente en que si era correcto que el día de la suscripción del acuerdo estuvieron presentes dos abogados que incluso lo redactaron, dijo “*sí*” – asintiendo con la cabeza – y se le preguntó que si esos mismos abogados con anterioridad a esa fecha, es decir, cuando se estaba negociando también fueron a la oficina del señor Inocencio o si únicamente se presentaron ese día del acuerdo respondió: “*No, ellos se presentaron un día antes, ósea ellos cuando estaban en negociaciones y eso lo habló don Inocencio con don Jean Paul y don Carlos, pero después vinieron ellos, los abogados que fueron los que empezaron que para la documentación que para el contrato y eso, después ellos no vinieron sino fue que mandaron por correo electrónico*”.

En cuanto a la prueba recaudada de manera oficiosa¹⁰, se tiene que la Resolución 22666 de fecha 6 de noviembre de 2015 por medio de la cual se falló una investigación administrativa en contra de la Compañía Transportadora Internacional de Colombia S.A. -CTIC S.A.- identificada con NIT. 9004699249, fue notificada personalmente al señor Inocencio Sarmiento Monsalve el 19 de noviembre de 2015¹¹, quedando ejecutoriada el 4 de diciembre de 2015¹², lo que implica que todo ello aconteció de manera **previa** a la celebración del contrato de compraventa anteriormente referenciado el cual tuvo lugar el 5 de diciembre de 2016, esto es, transcurrió un año entre aquella decisión administrativa y la compraventa aquí censurada.

3. De todos los medios suasorios obrantes en las diligencias se concluye que, en efecto, como lo expuso la falladora de primera instancia, no existe duda en cuanto al cumplimiento de los dos primeros requisitos dispuesto en el artículo 934 del Código de Comercio para la prosperidad de la pretensión resolutoria del contrato de compraventa, pues: **i.** Evidente es que desde el 6 de noviembre de 2015 fue emitida por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte la Resolución 22666 mediante la cual se dispuso sancionar a la empresa *Compañía Transportadora Internacional de Colombia S.A. -CTIC S.A.-* con la cancelación de la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, habiendo quedando ejecutoriada el 4 de diciembre de 2015, es decir, casi **un año antes** de la celebración del contrato de compraventa, tratándose entonces de un vicio o defecto **anterior**

¹⁰ Archivo 54 del expediente de primera instancia.

¹¹ Folio 22 del Archivo 54 del expediente de primera instancia.

¹² Conforme da cuenta la Constancia de Ejecutoria obrante a folio 30 del Archivo 54 del expediente de primera instancia.

al contrato; y ii. Dicho vicio sin lugar a dudas hacía que la cosa fuese impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, pues precisamente lo que se canceló fue la habilitación para el ejercicio del objeto social de la empresa que es transportar carga.

No obstante, y en lo que respecta al último elemento – que el vicio sea oculto e ignorado sin culpa por el comprador – conforme a las pruebas recaudadas se tiene que el mismo **no** se encuentra satisfecho puesto que la compradora y sus delegados ya ejercían la actividad del transporte de carga – aunque de manera **informal** – previamente a la compra de la *Compañía Transportadora Internacional de Colombia S.A. - CTIC S.A.*- pues así lo informaron los testigos referidos en párrafos precedentes, habiéndose motivado a comprar las acciones de la mentada sociedad precisamente con el objeto de formalizar su actividad de transporte de carga, ampliar su clientela, pero principalmente para contar con la resolución de habilitación para el ejercicio del servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, por lo que al **ser conocedores de la materia y de las obligaciones que se debían reunir para el ejercicio de la actividad económica**, lo menos que se esperaba era que hubiesen corroborado ante las entidades pertinentes – Superintendencia de Puertos y Transporte y Ministerio de Transporte – que la empresa que se pretendía comprar cumpliera con tal requisito, lo que se echa de menos en el presente asunto pues la única gestión que se dijo haber realizado fue verificar que se pudieran emitir manifiestos de carga, sin embargo, no puede pasarse por alto el hecho que desde el 4 de diciembre de 2015¹³ quedó ejecutoriado el acto administrativo de cancelación de la habilitación como empresa de servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga, lo que implica necesariamente que para la época en la cual se hizo el negocio bajo estudio **no** se podía prestar ese servicio por parte de la sociedad objeto de la venta, precisamente, por tratarse de una decisión proferida por una autoridad pública, no es procedente afirmar que la misma sea oculta o que no fuese de fácil consulta para la parte actora.

Recuérdese entonces que **no basta con que los vicios sean ocultos, sino que además se requiere que sean ignorados sin culpa por el comprador**, lo que implica que el comprador no debe conocer el vicio ni estar obligado a conocerlo como hombre prudente y diligente o por razón de su profesión y oficio, elemento último que **no** se encuentra cumplido en el presente asunto pues la compradora en atención a su calidad de comerciante en el sector del transporte desde **antes** de la compra bajo estudio, conocía entre otros aspectos, de la necesidad de contar con los permisos de la autoridad del transporte para poder operar, tanto así que los testigos fueron todos contestes en el sentido que la actividad comercial, el objeto social, que era desarrollado por la demandante desde antes del negocio con la parte pasiva, se ejercía en el sector transporte de mercancías de manera *informal*, y precisamente por las dificultades propias producto de la falta de *formalización* o porque no se contaba con los permisos de las autoridades que regulan el sector del transporte, como también fue informado por los testigos referidos en párrafos precedentes, el negocio con la parte aquí demandada le resultó de todo su interés, entonces, las diligencias prueban con certeza la actividad de comerciante profesional en el sector del transporte por parte de la demandante y por tal motivo estaba obligada a conocer que bastaba con acudir ante la *Superintendencia de Puertos y Transporte* o impetrar petición alguna ante esta entidad – al ser la encargada de la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga conforme al artículo 9 del Decreto 173 de 2001 del 5 de febrero de 2001 – con el fin de verificar de manera previa a la suscripción del negocio jurídico, la situación real de la sociedad que se pretendía comprar, más aún cuando quedó probado que la compradora contó con la asesoría de abogados en la **etapa precontractual** quienes incluso redactaron el contrato, de manera que todas las actividades que antecedieron a la celebración del contrato le permitían conocer el *vicio* que censura en estas diligencias, el que **no era oculto** a la demandante para diciembre de **2016** si en cuenta que la Resolución 22666 del 6 de noviembre de 2015 por medio de la cual se impuso la sanción de cancelación de la habilitación como empresa de servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga, se había proferido **un año antes** de la aludida compraventa por la autoridad del sector transporte, información que además era accesible a la demandante o a sus asesores jurídicos para diciembre de 2016, entonces, el conocimiento sobre la cancelación de la habilitación podía haber sido adquirido con una **mínima diligencia y cuidado**, y en tal sentido se estima que por buena senda anduvo la juzgadora de primera instancia al haber denegado las pretensiones principales de la demanda.

4. Frente a las pretensiones subsidiarias de *enriquecimiento sin causa* y conforme a los referentes jurisprudenciales aquí expuestos, con certeza se acredita en las diligencias que la parte actora pagó a la demandada el precio acordado con **causa en el contrato** que tuvo por objeto comprar el 100% de las

¹³ Conforme da cuenta la Constancia de Ejecutoria obrante a folio 30 del Archivo 54 del expediente de primera instancia.

acciones de la empresa *Compañía Transportadora Internacional de Colombia S.A. - Ctic S.A.*, hecho este que fue pacífico en curso de la primera instancia, pues las partes aceptan que **sí** se hizo tal negocio.

Por tal razón, debe concluirse entonces que las pretensiones subsidiarias ninguna vocación de prosperidad tienen por la sencilla razón que **sí** existió una causa jurídica para el desplazamiento patrimonial que ocurrió entre las partes del contrato, esto es, la causa por la cual la demandante pagó el valor de las acciones tiene como causa el **contrato** con el cual se obligó a esa prestación a cambio de adquirir las acciones de la referida sociedad, entonces, no se cumple con uno de los requisitos necesarios para la prosperidad de esta acción y sus pretensiones subsidiarias, y es precisamente que no exista causa jurídica para el traslado patrimonial, lo que se descarta totalmente por exhibirse tanto por la demandante como por los demandados un contrato que sirvió de causa al pago que hizo la actora.

De igual manera, bajo el carácter residual propio de la acción de enriquecimiento sin causa, tampoco pueden salir avante las pretensiones subsidiarias por la razón adicional que la parte actora tenía a su alcance las acciones propias de la **responsabilidad contractual** en cuanto estima que el negocio jurídico le resultó lesivo para sus intereses económicos, lo cual cierra la vía jurídica para ventilar tal aspecto por la senda del enriquecimiento sin causa, conforme a los referentes jurisprudenciales referidos en el segmento normativo de esta sentencia.

En este orden de ideas debe confirmarse la sentencia apelada y se condenará a la parte recurrente en costas de la segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 3 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 por la *Juez Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga*.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2f8e94c35913124c6749c99fba5d9328cab34cc3e2d4e99423c50385dd3eb9**

Documento generado en 05/10/2023 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>